RADICADO	**08001-31-05-011-2021-00287-00 (ORDINARIO LABORAL)**
DEMANDANTE	**JESÚS ENRIQUE AHUMADA CARDENAS.**
DEMANDADO	**GRUPO VISUALITY SAS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 27 de agosto del año 2021 y fue remitida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 8 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descollante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: Contiene más de un presupuesto fáctico. Sumado a ello, el Nit. de la sociedad no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio, atinente al registro de la misma y su capacidad para ser parte en este proceso.

Hecho 4: Contiene un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 6: Contiene razones y fundamentos de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas y presupuestos probatorios, que no corresponden a este acápite.

Hecho 7: Contiene razones y fundamentos de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hecho 8: Contiene más de un presupuesto fáctico y razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hechos 9 y 10: No constituyen un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 11: Contiene más de un presupuesto fáctico y razones de derecho que no corresponden a este acápite. Sumado a ello, debe anotarse que el contenido del correo electrónico o de lo solicitado, constituye un presupuesto probatorio, que tampoco corresponde a este acápite.

Hecho 12: Contiene razones de derecho y presupuestos probatorios, que no corresponde a este acápite y que además resulta reiterativo en cuanto a su inconformidad con la liquidación recibida, al ser la tercera vez que se refiere a ello.

Hecho 14: Los factores tenidos en cuenta para su liquidación, no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 15: No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón y fundamento de derecho, que no corresponde a este acápite y que, en todo caso, resulta reiterativo.

Hecho 16: No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón y fundamento de derecho, que no corresponde a este acápite y que, en todo caso, resulta reiterativo.

Hecho 17: Contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas, revestidas de razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite y que resulta extremadamente reiterativos.

Hecho 18: Contiene más de un presupuesto fáctico y un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 19: No constituye un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 20: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo.

Hecho 22: No constituye un presupuesto fáctico, sino pedimentos que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, construidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que éstas deben

expresarse con precisión y claridad de manera separada, lo cual no cumple el acápite de pretensiones que conforma el libelo, por cuanto, presentan las siguientes falencias:

Pretensiones Principales:

Pretensión 1: Contiene razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite. Sumado a que, está dirigida contra una persona jurídica que no hace parte del proceso, ni posee facultades para demandar.

Pretensión 2: Esta dirigida contra una persona jurídica, que no hace parte del proceso, ni posee facultades para demandar.

Única Consecuencial (1): Debe enumerarla de forma continua y ordenada, al ser la forma en la que decidió individualizarlas.

Única Consecuencial (2): Debe enumerarla de forma continua y ordenada, al ser la forma en la que decidió individualizarlas. Sumado a ello, contiene razones de derecho y cálculos aritméticos, que no corresponden a este acápite.

Única Consecuencial (3): Debe enumerarla de forma continua y ordenada, al ser la forma en la que decidió individualizarlas. Sumado a ello, contiene razones de derecho y cálculos aritméticos, que no corresponden a este acápite.

Primera Consecuencial (4): Debe enumerarla de forma continua y ordenada, al ser la forma en la que decidió individualizarlas. Sumado a ello, contiene razones de derecho y cálculos aritméticos, que no corresponden a este acápite.

Segunda Consecuencial (4): Debe enumerarla de forma continua y ordenada, al ser la forma en la que decidió individualizarlas. Sumado a ello, contiene razones de derecho y cálculos aritméticos, que no corresponden a este acápite.

Pretensión 4: Contiene razones y fundamentos de derecho, que no corresponde a este acápite.

Pretensión 5 a 8: Se encuentran mal enumeradas.

Sumado a lo anterior, observa esta funcionaria judicial, que se incumple lo estipulado en el numeral 5º del artículo 25 del C. P. del T. y S.S., toda vez que se omite indicar en la demanda y en el poder, la clase de proceso que se presenta.

Por otro lado, debe hacerse la salvedad que no se allegaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el libelo, tales como: Certificado laboral proferido por la demandada en la cual reconoce el periodo laborado por el actor, comprendido entre el 16 de junio de 2015 y el 16 de abril de 2020, copia de cedula de ciudanía del demandante y copia del contrato de trabajo del demandante con **GRUPO VISUALITY SAS** del 01 de mayo de 2018 en donde esta reconoce la sustitución de empleador al actor. El acta de suspensión del contrato allegada, no posee fecha y en los extractos bancarios aportados, no aparece el nombre de la demandada.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2020-00287

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d75a4d6fcd916ee09e90710829ead2684c73fbf74f93a66372be14a0cb8208c0
Documento generado en 08/10/2021 09:11:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica